



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao (C), primero (01) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : 19-698-31-12-001-2023-00003-00- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
Demandante : ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO y OTROS  
Demandado : ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO y OTROS

Se procede a resolver lo procedente en el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO, MAICOL YESID PALOMINO SANCHEZ y KELLY CRISTINA SANCHEZ LUCUMI, en nombre propio y en representación del menor YULIAN ALEXANDER PALOMINO SANCHEZ, contra ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para lo cual se,

**C O N S I D E R A:**

Atendiendo la documentación allegada por la parte demandante en la presente demanda, mediante la cual da cuenta de las gestiones tendientes a la notificación personal de los demandados.

Al interior del proceso, se tiene que se encuentran debidamente notificados MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, sin embargo, al analizar la comunicación remitida por la parte demandante al demandado PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA, con número de guía 9161540670, la misma no cumple con los postulados contenidos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, como quiera que, si bien se allega la citación remitida a la dirección física del demandado, esta tiene como referencia "NOTIFICACIÓN POR AVISO", si le indica la forma para que compareciera al despacho para surtir su notificación personal, no cumple con los requisitos de la citada norma que prevé: *"que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

En esa medida, no se observa, que se le haya indicado el termino de comparecer, sino que, se le indica el de traslado, además, no es claro si se

está remitiendo la citación para notificación personal, en cuyo caso si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP), lo que, además no ha sido aportado por la parte actora.

En consecuencia, no se aceptará la citación para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP remitida a PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA, según las razones expuestas en esta providencia.

Por otra parte, se ha aportado memorial poder conferido por el demandado PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA, en favor de la abogada ANA MARIA BARON MENDOZA, sin embargo, el mismo no cumple las exigencias legales contenidas en el art. 74 del C.G.P, esto es, no contiene nota de presentación personal, como tampoco se allega prueba de haberse transmitido como mensaje de datos por el poderdante, es decir, desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, razón por la cual no se reconocerá personería en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

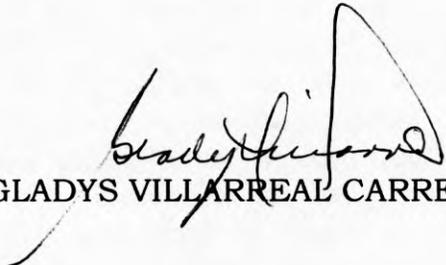
#### RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR para este proceso, la citación para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP remitida a PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA, según las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: No reconocer en esta oportunidad personería para actuar a la abogada ANA MARIA BARON MENDOZA, por la considerado en este auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Juzgado Civil del Circuito de  
Santander - Cauca

Proceso 2023-00003-00

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica hoy 02 de Octubre  
de 2024 por anotación en el ESTADO No. 91

El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

